

## VENEZUELA

---

### REGLAMENTO PARCIAL SOBRE TRANSMISIONES DE TELEVISION

(Decreto 2625 del 5/11/92)

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Administración Central y los artículos 1º, 7º y 24 de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL SOBRE TRANSMISIONES DE TELEVISION

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1: Este Reglamento tiene por objeto la ordenación y regulación de la naturaleza de las transmisiones de televisión, a fin de que éstas se efectúen con respeto a la libertad de expresión e información, los principios democráticos, los derechos humanos, la moral y las buenas costumbres, el interés general y la solidaridad social.

CAPITULO II

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS TRANSMISIONES

Artículo 2: A los fines de este Reglamento, según su naturaleza, las transmisiones de televisión, se clasifican en:

a.— Educativas: aquellas cuyo contenido tiene por objeto la difusión de mensajes de enseñanza de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

b.— Culturales, científicas y tecnológicas: aquellas que contribuyan al enriquecimiento espiritual, fortalezcan la identidad nacional y divulguen la acción creadora del hombre, tales como obras de arte, literatura, historia, ciencia y tecnología; así como biografías y pasajes históricos, recitales y otras obras y programas que, por la calidad de sus intérpretes, la significación de sus temas o el mérito artístico de la realización, contribuyan a elevar el nivel cultural de la colectividad y la exaltación de los valores humanísticos, científicos y artísticos de la cultura universal y popular.

c.— Informativas y de opinión: aquellas cuyo contenido sean noticias, reportajes, opiniones y comentarios sobre acontecimientos y temas de interés general.

d.— Deportivas: aquellas cuyo contenido sean temas y comentarios deportivos.

e.— Recreativas: aquellas que contribuyan al sano esparcimiento.

Artículo 3: A los fines de este Reglamento, según el público receptor, las transmisiones se clasifican en:

a.— Clase todo público (Codificada, "TP"): Transmisiones cuyo contenido permite que sean observadas por personas de cualquier edad.

b.— Clase orientación por adultos (Codificada, "OA"): Transmisiones que en el caso de ser vistas por menores de dieciocho años, se recomienda la presencia y orientación de sus padres o representantes.

c.— Clase adultos (Codificada, "R"): Transmisiones reservadas a la atención de personas adultas.

d.— Clase restringida (Codificada, "X"): Transmisiones reservadas exclusivamente a personas adultas y en horarios especiales.

e.— Clase excluida (Codificada, "XX"): Transmisiones prohibidas.

Artículo 4: La clasificación de las transmisiones señaladas en el artículo anterior, se hará en atención a la presencia de uno o más de los elementos siguientes:

a.— Mensajes contrarios a la institución familiar sin la orientación pertinente.

b.— Hábitos destructivos que envilezcan al ser humano, tales como: alcoholismo, tráfico y consumo de drogas y el juego de azar.

c.— Violencia traducida en agresiones, que mutilen o desgarran el cuerpo humano.

d.— Escenas o mensajes que susciten terror.

e.— Licencias en el uso del idioma castellano o expresiones obscenas.

f.— Rituales satánicos y de brujería, presentados como solución a los conflictos humanos.

g.— Desnudos humanos, salvo como expresión de ciencia o arte, o escenas reñidas con la moral y las buenas costumbres.

h.— Niveles excesivos de agresión física o psicológica.

i.— Apología del delito.

j.— Patología o perversiones sexuales, relaciones homosexuales, actos sexuales explícitos, o pornografía en general.

Artículo 5: Las transmisiones Clase TP, no incluirán escenas, mensajes o diálogos que contengan cualesquiera de los elementos contenidos en el artículo anterior.

Artículo 6: Las transmisiones Clase OA, no incluirán los aspectos previstos en los literales b) al j) del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 7: Las transmisiones Clase R, no incluirán los aspectos previstos en los literales g) al j) del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8: Las transmisiones Clase X, no incluirán los aspectos previstos en los literales i) y j) del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 9: Las transmisiones Clase XX, son las que exhiben o transmiten mensajes relacionados con los literales i) y j) del artículo 4 de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LOS HORARIOS DE TRANSMISION

Artículo 10: A los fines de las transmisiones enumeradas en el artículo 3, se establecen los siguientes horarios:

a.— Las transmisiones Clase TP pueden llevarse a cabo en cualquier horario, con las limitaciones establecidas en este Reglamento.

b.— Las transmisiones Clase OA, pueden llevarse a cabo únicamente entre la una y las tres post—meridien y entre las ocho post—meridien y las nueve ante—meridien del día siguiente.

c.— Las transmisiones Clase R, pueden llevarse a cabo únicamente entre las nueve post—meridien y las cinco ante—meridien del día siguiente.

d.— Las transmisiones Clase X, pueden llevarse a cabo únicamente entre las doce post—meridien y las cinco ante—meridien.

e.— En ningún caso podrán llevarse a cabo las transmisiones Clase XX.

Cuando las estaciones de televisión transmitan programas Clases OA, R o X, deberán hacer la advertencia visual y auditiva común correspondiente al comienzo del programa, aprobada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Asimismo, durante las transmisiones se deberá identificar la clase correspondiente.

Artículo 11: Las estaciones de televisión deberán transmitir programas dirigidos a la atención de los niños entre el horario comprendido entre las tres y las seis post—meridien todos los días de lunes a viernes. Los días sábados y domingos, las estaciones deberán transmitir dichos programas, por lo menos tres horas diarias.

Artículo 12: Las estaciones de televisión deberán transmitir por lo menos, una hora de programas dirigidos a la atención de los menores de dieciocho años en el horario comprendido entre las seis y las ocho post—meridien todos los días de lunes a viernes.

Artículo 13: En las transmisiones de los programas a que se refieren los artículos 11 y 12, se tenderá a la elevación moral y al sano esparcimiento y se procurará la formación de los niños y de

los menores de dieciocho años respectivamente, mediante el desarrollo de temas que complementen sus conocimientos generales.

Artículo 14: Las transmisiones de programas novelados o en series, es decir, aquellos cuya trama argumental relata una historia real o de ficción, utilizando el melodrama y fragmentada en capítulos unidos por la continuidad de una o más tramas centrales, estarán sujetas al siguiente régimen:

a.— Cada estación de televisión podrá transmitir dos horas de programas de este tipo, en el lapso comprendido entre la una y las tres post—meridien. Entre las tres y las siete post—meridien, se podrán transmitir programas novelados o en series, siempre y cuando estén dirigidos a la atención de los niños o menores de dieciocho años, con una duración no mayor de una hora diaria.

b.— Todos los demás se podrán transmitir después de las nueve post—meridien.

## CAPITULO IV

### DE LAS CONDICIONES PARA LAS TRANSMISIONES

Artículo 15: Los programas de información, noticias, de actualidad y de interés general, se transmitirán en forma objetiva.

Artículo 16: Los programas de concurso, en los cuales los participantes compiten por la obtención de premios y reconocimientos, mediante la demostración de sus habilidades intelectuales, o de sus conocimientos artísticos o científicos, deben incluir temas relacionados con la historia, la geografía, la ciencia, las artes y las costumbres venezolanas.

Artículo 17: Las estaciones de televisión deberán transmitir el Himno Nacional al comienzo y al final de sus transmisiones diarias, o a las seis ante—meridien y a las doce post—meridien, cuando sus transmisiones tengan una duración mayor de dieciocho horas.

Artículo 18: Las estaciones de televisión dedicarán semanalmente, un mínimo de cuatro por ciento del tiempo total de transmisión, a las transmisiones culturales, y un mínimo de cuatro por ciento del tiempo total de transmisión, a las transmisiones educativas. A éste último efecto, se dará preferencia a los micros informativos que elabora el Ministerio de Educación, quien proyectará su contenido para orientación del personal docente y los educandos.

## CAPITULO V

### DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y PROMOCION

Artículo 19: La duración de cualquier transmisión de publicidad o propaganda no podrá ser menor de cinco segundos.

Artículo 20: La publicidad o propaganda deberá ser transmitida en idioma castellano y a un nivel sonoro igual al del programa en el cual se inserta. En casos especiales, el organismo competente podrá conceder permiso para anuncios en un idioma distinto del castellano.

Artículo 21: El tiempo total dedicado a promociones y publicidad no podrá exceder en ningún caso de quince minutos por cada sesenta minutos de transmisión. Este lapso podrá fraccionarse hasta en cinco lapsos por horas, salvo los programas especiales o deportivos que, por la naturaleza

técnica de la transmisión, exijan cortes de mayor duración. Los boletines de noticias podrán tener adicionalmente un minuto dedicado a la transmisión de comerciales del o de los patrocinantes.

Artículo 22: La publicidad y las promociones que se transmitan en el espacio comercial inmediatamente antes del inicio, durante o inmediatamente después de los programas dedicados específicamente a la atención de los niños, será compatible con la naturaleza de esos programas.

Artículo 23: La promoción de programas Clase OA, R o X, no podrá hacerse en el horario indicado en el artículo 11. Si la promoción se realiza utilizando recursos visuales o auditivos que tiendan a inducir al televidente a observar dichos programas, solo podrá hacerse después de las ocho post—meridien, nueve post—meridien y once post—meridien, respectivamente, según su clasificación. En cualquier otro horario, la promoción solo podrá hacerse indicando el nombre del programa y su hora de transmisión.

## CAPITULO VI

### DE LOS PROGRAMAS DE PRODUCCION NACIONAL

Artículo 24: Las estaciones de televisión deberán dedicar semanalmente, como mínimo, cincuenta por ciento del total de transmisión, a los programas de producción nacional, entendiéndose por tales, aquellos en cuya realización y producción haya intervenido el sesenta y cinco por ciento, como mínimo, de personal técnico y artístico venezolano.

Artículo 25: Las estaciones de televisión deberán transmitir entre lunes y viernes, ambos inclusive, por lo menos, ciento cincuenta minutos semanales de programas de producción nacional dedicados específicamente a la atención de los niños; y un mínimo de ciento cincuenta minutos semanales de programas de producción nacional dedicados específicamente a la atención de los menores de dieciocho años.

## CAPITULO VII

### DE LAS SANCIONES

Artículo 26: Las infracciones de este Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 199 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 27: En caso de suspensión parcial o temporal de una programación, el canal de televisión afectado podrá, dentro del tiempo y espacio previsto para la respectiva programación, proyectar un texto contentivo de la siguiente expresión: "Nuestra programación ordinaria está temporalmente suspendida. Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión".

## CAPITULO VIII

### DE LA COMISION CONSULTIVA

Artículo 28: Se crea la Comisión Consultiva Permanente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conformada por representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, de Educación, de Transporte y Comunicaciones y de la Familia, de la Oficina Central de Información de la Presidencia de la República (OCI) y del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), con el objeto de asesorar al Ejecutivo Nacional en lo relativo a la calidad de las transmisiones de

televisión y al establecimiento de medidas dirigidas a velar porque las transmisiones de las estaciones de televisión tiendan al resguardo de los valores éticos y morales de la sociedad.

## CAPITULO IX

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Sin embargo, las estaciones de televisión dispondrán de un período de un (1) mes para ajustarse al régimen establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 30: Se derogan la Resolución 3.178 del 01/11/72, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.948 del 04/11/72, el Decreto N° 620 del 22/05/80, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.990 del 23/05/80; así mismo se deroga la Resolución 1.029 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del 17/12/82 publicada en la Gaceta Oficial N° 32.626 del 17/17/82; e igualmente, todas las disposiciones de rango sub—legal que colidan con este Reglamento.

Artículo 31: En todo lo no previsto en este Reglamento regirán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás normas aplicables.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Año 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, LUIS PEÑERUA ORDAZ

El Ministro de Relaciones Exteriores (E), FERNANDO GERBASI

El Ministro de Hacienda, PEDRO ROSAS BRAVO

El Ministro de la Defensa, IVAN JIMENEZ SANCHEZ

El Ministro de Fomento, FRANK DE ARMAS MORENO

La Ministra de Educación (E), LILIA GONZALEZ DE RIVERA

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

RAFAEL ORIHUELA

El Ministro de Trabajo, JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

FERNANDO MARTINEZ M.

El Ministro de Justicia, JOSE MENDOZA ANGULO

El Ministro de Energía y Minas, ALIRIO A. PARRA

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES  
FINOL

El Ministro del Desarrollo Urbano, DIOGENES MUJICA

La Ministra de la Familia, TERESA ALBANEZ BARNOLA

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

CELESTINO ARMAS

El Ministro de Estado, JESUS R. CARMONA B.